



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**ARMADA NACIONAL**  
**PREFECTURA NACIONAL NAVAL**

**Disposición Marítima N° 111**

Montevideo, abril 10 de 2007.-

**PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO**

**VISTO:** Lo dispuesto en la Legislación Nacional respecto a la Prevención de la Contaminación del Medio Marino (Ver Anexo "GOLF").-----  
-

**RESULTANDO:** I) Que el Convenio Marpol 73/78 (Anexos I, II, IV, V y VI) y el Convenio sobre el Control de los Sistemas Anti Incrustantes Perjudiciales en los Buques (Convenio AFS - Sistemas Antifouling), determinan obligaciones internacionales y nacionales de la Administración para los diferentes tipos de buques.-----

II) Que las Leyes y Decretos citados en el VISTO abarca a todos los buques sin exceptuar tonelajes.-----

**CONSIDERANDO:** I) Que es necesario asegurar la coordinación y concurrencia de la Legislación Nacional vigente con lo atinente a medidas preventivas a desarrollar por la Autoridad Marítima respecto a los buques nacionales.-----

II) Que es conveniente para los Armadores, Propietarios, Astilleros y Talleres Navales, Capitanes, Patrones y Jefes de Máquinas y todos aquellos que posean títulos o patentes en los Buques de Bandera Nacional tener resumida en una Disposición Marítima los requerimientos de la Autoridad Marítima en lo atinente al equipamiento y documentación de sus buques.-----  
-

**ATENTO:** A lo informado por la Dirección Registral y de Marina Mercante.-----

**EL PREFECTO NACIONAL NAVAL**

## DISPONE

1.- La presente Disposición Marítima es aplicable a los buques de Bandera Nacional mayores de 10 Toneladas de Registro Bruto con la excepción de los inscritos en el Registro de Embarcaciones Deportivas.-----  
-

2.- Los Armadores, Propietarios, Astilleros y Talleres Navales, Capitanes, Patrones y Jefes de Máquinas y todos aquellos que posean títulos o patentes en los Buques de Bandera Nacional deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Disposición Marítima en los plazos y formas que determine la Dirección Registral y de Marina Mercante para cada buque en particular.-----  
-

3.- El cumplimiento de esta Disposición Marítima será controlada por la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME) a través de la Comisión Técnica (COTEC), en coordinación con las Prefecturas y Sub Prefecturas, la cual establecerá los procedimientos detallados en cada caso.-----  
-

4.- La Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME) establecerá un cronograma de implementación para todas las medidas dispuestas en esta Disposición.-----

5.- El equipamiento para buques mayores de 10 TRB, pero menores de 400 TRB, será el determinado en el Anexo "ALFA" (MARPOL 73/78 - Anexo I).-----

6.- El equipamiento para buques iguales o mayores a 400 TRB, será el determinado en el Anexo "BRAVO" (MARPOL 73/78 - Anexo I).-----  
-

7.- El equipamiento para Buques Petroleros iguales o mayores a 150 TRB, pero menores a 20.000 TRB, será el determinado en el Anexo "CHARLIE" (MARPOL 73/78 - Anexo I).-----  
--

8.- El equipamiento para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques iguales o mayores a 400 TRB o que transporten 15 personas o más, será el determinado

en el Anexo "DELTA" (MARPOL 73/78 - Anexo IV - SIPP).-----

-

9.- Las disposiciones complementarias a la Disposición Marítima N° 80 serán las establecidas en el Anexo "ECHO" ( MARPOL 73/78 - Anexo V).-----

10.- Las disposiciones para evitar la contaminación atmosférica ocasionada por los buques serán las establecidas en el Anexo "FOXTROT" (MARPOL 73/78 - Anexo VI - IAPP).-----

-

11.- Las disposiciones con respecto a los Sistemas Anti Incrustantes Perjudiciales en los Buques ya se encuentran reguladas por la Disposición Marítima N° 103 y Circular DIRME N° 003/2005 (Convenio AFS – Internacional Anti Fouling System).-----

12.- La Dirección Registral y de Marina Mercante establecerá los plazos de cumplimiento de la presente Disposición, a través de la Circular correspondiente.-----

13.- La Dirección Registral y de Marina Mercante se encargará de efectuar la diseminación de la Presente disposición.-----

***Contra Almirante***

***OSCAR P. DEBALI de PALLEJA***

***Prefecto Nacional Naval***

## Anexo "ALFA"

### **EQUIPAMIENTO PARA BUQUES SUPERIORES A 10 TRB PERO MENORES DE 400 TRB**

#### **(MARPOL 73/78 Anexo I)**

- 1.- Tendrán un tanque de retención con una capacidad mínima de 0,3 mts.<sup>3</sup>, el cual estará conectado a la bomba de achique de sentina para el vaciado de la misma hacia dicho tanque. Regla 17, 1), 8.
- 2.- Desde el tanque de retención partirá una cañería hacia la cubierta y a una banda con un remate de una conexión universal de acuerdo a lo determinado en el Anexo "BRAVO" Numeral 3. (conexión universal a tierra). En aquellos buques que no sea conveniente por su tamaño o para no afectar su estanqueidad se autorizará expresamente por DIRME (COTEC) el retiro de fangos de otra forma, previa solicitud justificada por escrito por parte del Armador o Propietario del buque.
- 3.- Llevarán un Libro de Registro de Hidrocarburos Parte I. (incluido boletas de retiro de fangos en instalaciones de recepción, remitos de entrega de combustible, de aceite y boletas de retiro de aceite por cambio del mismo).

## Anexo "BRAVO"

### **EQUIPAMIENTO PARA BUQUES IGUALES O MAYORES A 400 TRB (MARPOL 73/78 Anexo I)**

#### **Deberán tener a bordo lo siguiente:**

- 1.- Equipo filtrador de hidrocarburos. Puede incluir cualquier combinación de separador, filtro y colector, y también una sola unidad destinada a producir un afluyente con un contenido de hidrocarburos no superior a 15 partes por millón (15 PPM) dotado con alarma que indique que tal proporción (15 PPM) va a ser rebozada y se detenga en forma automática si en el afluyente el contenido de hidrocarburos excede las 15 PPM. Debe contar con Certificado de Homologación de la Autoridad Marítima del País de Fabricación o Documento expedido por la empresa fabricante expresando que cumple con la reglamentación OMI. La DIRME podrá requerir que los buques que no sean petroleros, de tonelaje inferior a 400 TRB, posean este equipo fundamentado en la actividad que desarrollen.
- 2.- Un tanque de retención de capacidad suficiente para recibir los residuos (fangos) que no son posibles eliminar por el filtrador. (La capacidad del tanque esta determinada por la potencia de máquinas del buque en una relación de 1,5 m<sup>3</sup> de capacidad del tanque por cada 1000 Kw de potencia de las máquinas).
- 3.- Conexión universal a tierra. Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos procedentes del tanque de retención del buque; ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicaciones en la siguiente tabla.

## Dimensionado universal de bridas para conexiones de descarga

Descripción	Dimensión
Diámetro exterior	215 mm
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro del conducto.
Diámetro de círculo de pernos	183 mm
Ranuras en la brida	6 agujeros de 22 mm de diámetro equidistantemente colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm de ancho.
Espesor de la brida	20 mm
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	6 de 20 mm de diámetro y de longitud adecuada.
La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y la junta, que será de material inatacable por los hidrocarburos, se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm <sup>2</sup> .	

- 4.- Libro de Registro de Hidrocarburos Parte I, editado por la Prefectura Nacional Naval (P.N.N.), (incluido boletas de retiro de fangos en instalaciones de recepción, remitos de entrega de combustible, de aceite y boletas de retiro de aceite por cambio del mismo).
- 5.- Plan de Emergencia de a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos (SOPEP), aprobado por la DIRME.
- 6.- Los buques que realicen navegación en los cuales toquen puerto de otros países llevarán un Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos; los que realicen Navegaciones en las que no toquen puertos de otros países, en el Certificado Nacional de Navegabilidad se les hará constar la validez de la Certificación por Prevención de la Contaminación (IOPP).
- 7.- Se anexará al Certificado de Prevención de la Contaminación IOPP o Certificado Nacional de Navegabilidad, el Cuadernillo de construcción y equipo para buques no petroleros (Suplemento Modelo A, MARPOL 73/78).
- 8.- El caudal mínimo de achique de sala de máquinas a través de los equipos separadores y/o filtradores será según el siguiente detalle:

**a.- Buques que no transporten agua de lastre en los tanques de combustible:**

<b>ARQUEO BRUTO DEL BUQUE</b>	<b>CAUDAL MÍNIMO (m<sup>3</sup>/h)</b>
Igual o superior a 400, e inferior a 1000	0,50
Igual o superior a 1000, e inferior a 1600	1,00
Igual o superior a 1600, e inferior a 6000	2,50
Igual o superior a 6000, e inferior a 30000	5,00
Igual o superior a 30000	10,00

**b.- Buques que transporten agua de lastre en los tanques de combustible:**

CAUDAL MÍNIMO = 25 m<sup>3</sup>/h o C/10 m<sup>3</sup>/h (el que sea mayor)

Donde: C = volumen, en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de todos los tanques de combustible que puedan emplearse para transportar agua de lastre.

- 9.- Se prohíbe el transporte de hidrocarburos en el Pique de Proa o en un tanque situado a Proa del mamparo de colisión.

## Anexo "CHARLIE"

### **EQUIPAMIENTO PARA BUQUES PETROLEROS IGUALES O MAYORES A 150 TRB PERO MENORES A 20.000 TRB (MARPOL 73/78 Anexo I)**

- 1.- Lo exigido en el Anexo "BRAVO" numerales 1 a 9.
- 2.- Libro de Registro de Hidrocarburos Parte II editado por la Prefectura Nacional Naval (P.N.N.).
- 3.-
  - a) Se montarán medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y trasvase de lastre contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación aprobado por la DIRME. En los petroleros existentes, podrá designarse como tanque de decantación cualquiera de los tanques de carga.
  - b) En este sistema se montarán medios para trasvasar los residuos oleosos a un tanque de decantación o combinación de tanques de decantación de tal modo que todo efluente que se descargue en el mar cumpla con las disposiciones del Anexo I del MARPOL 73/78.
  - c) La disposición del tanque o de la combinación de tanques de decantación será tal que tengan capacidad suficiente para retener las lavazas generadas por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los del lastre contaminados. La capacidad total del tanque o de la combinación de tanques de decantación no será inferior al 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque, si bien la DIRME podrá aceptar:
    - (1) el 2% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con aguas de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el flujo motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.
    - (2) el 2% cuando existan tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del MARPOL 73/78 o cuando se haya instalado un sistema de limpieza de los tanques de carga que utilice lavado con crudos. Esa capacidad podrá reducirse al 1,5% para los

petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

**(3)** el 1% para los buques de carga combinados cuando la carga de hidrocarburos únicamente se transporte en tanques de paredes lisas. Esa capacidad podrá reducirse al 0,8% cuando la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motriz destinado a los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

**d)** Los tanques de decantación, especialmente en lo que concierne a posición de aspiraciones, descargas, deflectores o filtros, cuando los haya, estarán proyectados de modo que se evite excesiva turbulencia y no se provoque el arrastre de hidrocarburos o emulsiones de hidrocarburos con el agua.

**4.- a)** Se instalará un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos homologado por la DIRME. Al estudiar el proyecto del oleómetro que se incorpore en el sistema, la DIRME tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización Marítima Internacional. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo de la descarga en litros por milla marina y la cantidad total descargada, o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción autorizada en virtud del Anexo I del MARPOL 73/78. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro registro de Hidrocarburos. Habrá además un método manual utilizable en caso de producirse tal avería, pero la instalación defectuosa habrá de repararse lo antes posible. El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se proyectará e

instalará de acuerdo con las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros elaboradas por la Organización Marítima Internacional.

- b)** Se instalarán detectores eficaces de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la DIRME a fin de determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación; estará prevista la utilización de estos detectores en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y del agua y desde los cuales se proyecte descargar efluentes directamente en el mar.
- c)** Las instalaciones relativas al funcionamiento del sistema habrán de conformarse con las especificadas en un manual de operaciones aprobado por la DIRME. Se aplicarán tanto a las operaciones manuales como a las automáticas y tendrán por finalidad garantizar que no se efectúa en ningún momento descarga alguna de hidrocarburos, como no sea de acuerdo con las condiciones del Anexo I del MARPOL 73/78.

**5.-** Se anexará al Certificado de Prevención de la Contaminación (IOPP) o Certificado Nacional de Navegabilidad, el Cuadernillo de construcción y equipo para petroleros (Suplemento Modelo B, MARPOL 73/78).

## Anexo "DELTA"

### EQUIPAMIENTO PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR AGUAS SUCIAS PARA BUQUES IGUALES O SUPERIORES A 400 TRB, BUQUES MENORES DE 400 TRB O QUE ESTAN AUTORIZADAS A TRANSPORTAR 15 PERSONAS O MÁS

#### (MARPOL 73/78 Anexo IV)

#### 1.- Definiciones

a. Por **aguas sucias** se entiende:

- (1) Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros y urinarios.
- (2) Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.).
- (3) Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos; u
- (4) Otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas.

b. Por **tanque de retención** se entiende todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

c.- Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustaran a las indicadas en la siguiente tabla:

#### **Dimensionado universal de bridas para conexiones de descarga**

Descripción	Dimensión
Diámetro exterior	210 mm
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	170 mm
Ranuras en la brida	4 agujeros equidistantes de 18 mm de diámetro colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida para una ranura de 18 mm de ancho

Espesor de la brida	16 mm
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	4 de 16 mm de diámetro y de longitud adecuada
La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 100 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y la junta se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm <sup>2</sup> .	

En los buques cuyo puntal de trazado sea igual o inferior a 5 m., el diámetro interior de la conexión de descarga podrá ser de 38 mm.

2.- En los buques dedicados a tráficos especiales, por ejemplo, los transbordadores de pasajeros, el conducto de descarga del buque podrá estar provisto de una conexión de descarga que pueda ser aceptada por la DIRME, como por ejemplo acoplamiento de acción rápida.

3.- Todos los buques estarán equipados con uno de los siguientes sistemas:

a.- una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada por la DIRME, de conformidad con las normas y los métodos de prueba elaborados por la OMI, o

b.- un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, aprobado por la DIRME. Este sistema estará dotado de medios que, a juicio de la DIRME, permitan almacenar temporalmente las aguas sucias cuando el buque este a menos de 3 millas marinas de la tierra más próxima, o

c.- un tanque de retención que tenga capacidad suficiente, a juicio de la DIRME, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará construido del modo que la DIRME juzgue satisfactorio y estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.

4.- A todo buque que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, se le expedirá una vez realizado el reconocimiento inicial o de renovación de acuerdo con las disposiciones del anexo IV del MARPOL 73/78, un Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación de Aguas Sucias (SIPP). En el caso de los buques existentes, esta prescripción entrara en

vigor cinco años después de la entrada en vigor del anexo IV del MARPOL 73/78 (27 de setiembre de 2008).

#### 5.- Descarga de aguas sucias.

a.- Se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

(1) que la descarga se efectúe a una distancia superior a 3 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la DIRME, o a una distancia superior a 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta navegando a una velocidad no inferior que 4 nudos. Dicho régimen de descarga será aprobado por la DIRME teniendo en cuenta las normas elaboradas por la OMI.

(2) que se utilice a bordo una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada y que la DIRME haya certificado que esta cumple las prescripciones de funcionamiento del Anexo IV del MARPOL 73/78, y

(3) que en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (SIPP) (Apéndice del Anexo IV DEL MARPOL 73/78), se hayan consignado los resultados de las pruebas a que fue sometida la instalación, y

(4) que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni colore las aguas circundantes.

b.- Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales a los que se apliquen otros anexos del MARPOL 73/78, se cumplirán las prescripciones de dichos anexos además de las del presente.

## Anexo "ECHO"

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 80**

#### **(MARPOL 73/78 - Anexo V)**

#### **1.- Requisitos para los buques mayores de 400 TRB, o autorizados a transportar más de 15 personas ( tripulación + pasajeros)**

a.- En cumplimiento de la Disposición Marítima N° 80 deben poseer:

- (1) Plan de Gestión de Basura aprobado por la DIRME ( COTEC).
- (2) Libro de Registro de Basura rubricado por el Director Registral y de Marina Mercante. Se debe asentar Latitud y Longitud de comienzo y finalización de la descarga.- La categoría 4 además debe considerar: residuos de la carga, productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc.
- (3) Recipientes para residuos que permitan la clasificación.
- (4) Cartelería en puente y comedor.
- (5) Recibos de retiro de basura de la Empresa autorizada por A.N.P o del Armador del buque.

b.- Los incineradores para basura deben ser de un tipo aprobado por la DIRME; los mismos deberán cumplir las normativas de OMI y del Apéndice IV del Anexo VI MARPOL 73/78.

#### **2.- Requisitos para los buques mayores de 10 TRB e inferiores a 400 TRB o autorizados a transportar menos de 15 personas ( tripulación + pasajeros)**

a.- Recipientes para residuos que permitan la clasificación.

b.- Cartelería en puente y comedor.

c.- Recibos de retiro de basura de la Empresa autorizada por A.N.P. o del Armador del buque.

## Anexo "FOXTROT"

### **DISPOSICIONES PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR AIRE PROVENIENTES DE LOS BUQUES**

#### **(MARPOL 73/78 - Anexo VI)**

- 1.- **Ámbito de aplicación.** El Anexo VI del MARPOL se aplica a todos los buques salvo en los casos que expresamente se dispone otra cosa en el mencionado Anexo.
- 2.- Todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 TRB que realicen viajes internacionales se les expedirá un Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica (IAPP).
- 3.- Todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 TRB que no realicen viajes internacionales se les asentará en su Certificado Nacional de Navegabilidad el cumplimiento con el Anexo VI del MARPOL (IAPP), en cada caso se agregará el Cuadernillo de Construcción y Equipo respectivo.
- 4.- Todos los buques de arqueo bruto inferior a 400 TRB serán objeto de reconocimientos e inspecciones, en la medida que posean sistemas que produzcan contaminación con aire de las características y potencias previstas en el Anexo VI del MARPOL. En caso de corresponder se les asentará en su Certificado Nacional de Navegabilidad el cumplimiento con el Anexo VI del MARPOL (IAPP). Se les proveerá del suplemento de Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica (Cuadernillo de Construcción y Equipo).
- 5.- A partir de la fecha no podrán incorporarse motores diesel nuevos a buques de la bandera nacional que no cumplan con la reglamentaciones del Anexo VI del MARPOL y del Código NOx.. La DIRME establecerá los procedimientos de aprobación y certificación de estos motores.
- 7.- A partir de la fecha queda prohibida en todos los buques las instalaciones nuevas que contengan sustancias que agotan la capa de ozono, salvo las instalaciones nuevas que contenga hidroclorofluorocarbonos (HCFC) las que se permitirán hasta el 1 de enero de 2020.

8.- Incineración: A partir de la fecha queda prohibida la incineración a bordo de las siguientes sustancias:

a.- Residuos de las cargas enumeradas en los Anexos I, II y III del MARPOL 73/78 y los correspondientes materiales de embalaje o envase contaminados.

b.- difenilos policlorados (PCB).

c.- las basuras, según se definen éstas en el Anexo V del MARPOL 73/78, que contengan metales pesados en concentraciones que no sean meras trazas.

9.- La incineración a bordo de lodos de aguas residuales y fangos de hidrocarburos producidos durante la explotación normal del buque se podrá realizar en la planta generadora o caldera principal o auxiliar, aunque en este caso no se llevará a cabo dentro de puertos o estuarios.-

10.- Combustible: En todo buque al que se aplique el presente Anexo, los pormenores relativos al combustible entregado y utilizado a bordo se registrarán en una nota de entrega de combustible que contendrá como mínimo:

a.- Nombre y número OMI del buque receptor

b.- Puerto

c.- Fecha de Comienzo de la entrega

d.- Nombre dirección y número de teléfono del proveedor

e.- Denominación del producto o productos

f.- Cantidad de toneladas métricas

g.- Densidad a 15° C en kg/m<sup>3</sup>

h.- Contenido de azufre (% masa/masa)

i.- Una declaración firmada por el representante del proveedor de que el combustible se ajusta a la normativa del Anexo VI del MARPOL.

11.- Esta Nota de entrega de combustible irá acompañada de una muestra representativa del combustible entregado, de acuerdo a las Directrices indicadas en la Resolución MEPC. 96 (47). Dicha muestra será sellada y firmada por el representante del proveedor y por el Capitán o el Oficial encargado de la operación de toma de combustible al concluirse ésta y se conservará en el buque hasta que el combustible se haya consumido en gran parte y en cualquier caso durante un período no inferior a doce meses contados desde la fecha de entrega. 0

## Anexo "GOLF"

### **LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO**

1. Ley N° 13.833 de fecha 29/12/1969. Riquezas del Mar, Artículo 40.-
2. Ley N° 14.145 de fecha 25/01/1974. Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, Artículo 48 y 49.-
3. Ley N° 14.521 de fecha 11/05/1976. Estatuto del Río Uruguay, Artículos 40 al 43 inclusive.-
4. Disposición Marítima N° 8 "Necesidad de dictar normas tendientes a la custodia y salvaguardia de los derechos y recursos dentro de las aguas jurisdiccionales de nuestro país". 1977.-
5. Ley N° 14.885 de fecha 25/4/1979. Homologación del Convenio Marpol 73/78.-
6. Decreto del Poder Ejecutivo N° 436/80 de fecha 19/08/1980. Reglamento para Prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos y otras Sustancias, debido a Operaciones con Buques.-
7. Disposición Marítima N° 19 de fecha 02/07/1984 que implementa los Certificados a Expedirse a los Buques y los Libros de Registro que deben llevar a bordo.-
8. Decreto del Poder Ejecutivo N° 100/91 de fecha 26/02/1991. Reglamento de Uso de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios.-
9. Ley 16.287 de fecha 29/7/92. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.-
10. Ley N° 16.688 de fecha 13/12/1994. Régimen de Prevención y Vigilancia ante posible contaminación de las aguas de Jurisdicción Nacional, Artículo 2.-
11. Disposición Marítima N° 80 de fecha 08/12/2000 que implementa las reglas para prevención de la contaminación por el vertimiento de basuras proveniente de los buques.-
12. Disposición Marítima N° 103 de fecha 06/10/2005 que implementa las reglas para prevención de la contaminación por los sistemas anti incrustantes de los buques (Convenio AFS).-